

Expediente:
TJA/3ªS/295/2024

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN
MORELOS; y DIRECTOR
GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M.
MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a tres de diciembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/295/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN,
MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], presentó demanda contra el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y OTRO.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para efecto que precisara las pretensiones y prestaciones que deduce en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan, lo anterior en términos del artículo 42¹ fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de seis de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *“La Remoción verbal e injustificada del cargo de policía de apoyo preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M., realizada con fecha primero de octubre de del año 2024, por el C: [REDACTED], en su carácter de Director de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos”* (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de catorce de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, y a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de catorce de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que el promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de catorce de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde lo previsto en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron.

Mediante auto de nueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el dos de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al representante procesal del actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, n)⁹ de la Ley

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁵Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁶

Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto reclamado:

“La Remoción verbal e injustificada del cargo de policía de apoyo preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M., realizada con fecha primero de octubre de del año 2024, por el C: [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos (sic)

presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁶ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, en el escrito de demanda [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] narró como hechos:

"1. Con fecha del primero de junio del año 2023, el suscrito ingrese a prestar mis servicios como policia de apoyo preventivo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Transito y E. R. U. M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

2. No omito mencionar a usted señor Magistrado, que el suscrito me comisionaban para atender distintas comisiones, así mismo me proporcionaban arma de fuego, para el caso de realizar mis funciones debidamente, sin que tuviera licencia de portación de arma, tal como se advierte en las distintas tomas fotográficas que se agregan el presente ocuroso.

3.- El día 01 de octubre del año 2024, siendo aproximadamente las diez horas, el suscrito en mi carácter de policia de apoyo preventivo, me solicitaron que me presentara de inmediato en la oficina del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública, Transito y E. R. U. M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, una vez que me entreviste con el Director, me dijo de forma tajante que por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, le dio la orden de cesar a todos los elementos de apoyo de la policía preventiva, que ya estuviera su contrato vencido, ya que nuestro contrato era temporal y nuestra relación era laboral y no administrativa, por lo cual al terminarse el contrato, se terminaba la relación laboral que nos unia con el Ayuntamiento y que el presidente ya no necesitaba de

mi servicio, por lo cual aquí se terminaba la relación laboral del suscrito con el Ayuntamiento de Tepoztlán, a lo que le respondí que, no me podía correr así que en mi carácter de policía, mi relación era administrativa y no laboral, solo argumentando que el recibió la orden y que yo hiciera lo que a mi derecho correspondía.

4. Por lo anterior, ante la notoria ilegalidad del actuar de las autoridades demandadas, me veo en la necesidad de concurrir ante este Tribunal en la defensa de mis derechos legítimos.” (sic)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como policía de apoyo preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal de Tepoztlán, Morelos, ejecutado el **uno de octubre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diez horas**, en la oficina de [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública, Transito y E. R. U. M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, quien le dijo que, por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se terminaba la relación laboral que sostenía con el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. (fojas 08 y 09)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del cese verbal, **quedó acreditada en el presente juicio**, de conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente

que el acto reclamado es inexistente, respectivamente, así como las defensas y excepciones consistentes en la prescripción de las prestaciones no reclamadas entre el ocho de noviembre de dos mil veintitrés y el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; la de oscuridad y defecto en la demanda; la de prescripción de la acción de nulidad de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I de la ley de la materia, y el artículo 200 relacionado con el 201 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y la de inexistencia del cese del que se duele el actor.

Así mismo, las autoridades demandadas al producir contestación al juicio, con relación a los hechos narrados por el actor, señalaron:

"1. El hecho que se contesta es cierto.

...

3. Falso en su totalidad el hecho narrado por el actor en el numeral que se contesta, toda vez que jamás fue cesado ni verbal, ni a través de algún procedimiento.

4. Falso que haya existido ilegalidad en el actuar del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; ello en consecuencia a que el actor jamás fue cesado ni de forma justificada, ni injustificadamente. En ese sentido, en atención al principio general del derecho "onusprobandi" (el que afirma está obligado a probar), es decir, la parte actora esa obligada a probar durante la secuela del procedimiento, la existencia del acto de

carácter verbal que señala como acto impugnado. Luego entonces, es oportuno precisar que cuando se reclama la invalidez de un acto determinado en el juicio administrativo, es necesario que el actor acredite su existencia, como parte de la carga de la prueba que pesa sobre este, pues es quién demanda la ilegalidad de la actuación de la autoridad. Sin que exista un procedimiento a través del cual se determine la baja del actor como policía de apoyo preventivo.” (sic)

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada** en virtud de lo siguiente.

En efecto, no obstante, que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN MORELOS, al momento de contestar el juicio negaron el cese injustificado aquí reclamado, ejecutado bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el quejoso.

En el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], prestaba servicios como “**apoyo preventiva**” (sic), en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, desde el uno de junio de dos mil veintitrés, tal y como fue reconocido expresamente por las autoridades demandadas al momento de dar contestación al presente juicio, por tanto, **el aquí quejoso sostenía una relación de carácter**

administrativo con el Ayuntamiento aludido; y que su baja se llevó a cabo sin el procedimiento legal respectivo; pues señalaron también que no existe procedimiento a través del cual se determinó la baja del actor como policía de apoyo preventivo.

Por tanto, correspondía a las autoridades responsables acreditar que el vínculo que unía al AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados;** de conformidad con el procedimiento legal previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, como se explicara en apartado subsecuente.

Sirve de apoyo a lo antes disertado, el criterio de rubro y texto siguientes:

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CUANDO IMPUGNAN LA ORDEN VERBAL DE SU DESPIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LA CARGA DE PROBAR QUE DEJARON DE LABORAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.¹⁷

Hechos: Una persona que laboraba como policía en un Municipio del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la orden verbal de su despido. Se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por inexistencia del acto impugnado, bajo el argumento de que quien emitió la orden ya no ocupaba el cargo y que aquella dejó de laborar sin causa justificada.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2028784 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXII.3o.A.C.6 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Querétaro impugnan la orden verbal de su despido en el juicio contencioso administrativo, corresponde a las autoridades demandadas la carga de probar que dejaron de laborar sin causa justificada.

Justificación: Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 que la relación jurídica entre el Estado y los elementos de seguridad pública es de naturaleza administrativa, no deja de ser un tema laboral, como deriva de la diversa P./J. 16/2017 (10a.) y del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de los que se advierte la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral en favor del trabajador, en los casos que la relación laboral esté regulada por el derecho administrativo; **de ahí su aplicabilidad para determinar que corresponde a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad desvirtuar la orden verbal de despido de un elemento de seguridad pública.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 396/2020. Francisco Javier Vega Aguas. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.) y P./J. 24/95, de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO." y "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas

y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con números de registro digital: 2015472 y 200322, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En las relatadas condiciones correspondía al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN MORELOS, la carga de probar los elementos fundamentales de la relación en el caso administrativa, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación que, en el caso, fueron base de la relación administrativa; y en el caso, que dicha relación administrativa concluyó por causas justificadas, que no acarreen responsabilidad para la Institución de seguridad pública municipal a la cual [REDACTED] pertenecía, lo que en la especie no ocurrió.

Consecuentemente, **se tiene por cierto** que [REDACTED] [REDACTED] fue cesado verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el

enjuiciante en el hecho tercero de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

Ahora bien, se tiene que las autoridades responsables al producir contestación al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Lo anterior es así, porque el actor narró en su demanda que el cese verbal fue ejecutado el **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 201 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que, prescribirán en treinta días, **las acciones para**

impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

En este contexto, el término de treinta días previsto por el ordinal arriba señalado, para interponer la demanda ante este Tribunal **deberá computarse en días hábiles**, debido a que de conformidad con lo previsto por el artículo 135 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **el horario de atención al público es de las ocho a las quince horas de lunes a viernes**.

Es así, que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del **dos de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, dos, tres, nueve y diez de noviembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos; así como los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre de ese año, al haberse suspendido las labores de este Tribunal¹⁸; por tanto, si la demanda se presentó el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, resulta ser oportuna, y por tanto, deviene en improcedente la causal de improcedencia en estudio.

¹⁸ <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

De igual forma, se estima **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedó acreditada la existencia del cese verbal del cargo que el quejoso venía ostentando para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

En este sentido, son **infundadas** las excepciones de prescripción de la acción de nulidad de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I de la ley de la materia, y el artículo 200 relacionado con el 201 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y la de inexistencia del cese del que se duele el actor.

Asimismo, la defensa y excepción de prescripción de las prestaciones no reclamadas entre el ocho de noviembre de dos mil veintitrés y el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; y la de oscuridad y defecto en la demanda debido a la imprecisión de las prestaciones que reclama el actor, se reservan para apartado subsecuente atendiendo a que se encuentran vinculadas con el estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas nueve y diez del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor señala que es ilegal el cese de su cargo, debido a que no se instauró el procedimiento administrativo señalado por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que la autoridad facultada para aplicarle esa sanción lo es únicamente el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión de Seguridad Pública de Tepoztlán, Morelos, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del precepto legal antes mencionado y el artículo 176 de la citada Ley.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, en relación a los agravios esgrimidos por la parte actora, manifestaron:

“...Resultan improcedentes las razones por las que promueve la demanda el accionante, pues como se ha venido señalando a lo largo de la presente contestación de demanda, el actor jamás fue cesado de su cargo, ni en las circunstancias que cita, ni en ningún otra, por lo que tendrá la carga de la prueba de acreditar el hecho que falsamente pretende imputarle al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.” (sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el actor, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como **“apoyo preventiva”** (sic), en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por tanto, **el aquí quejoso tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido**, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Circunstancias que además se acreditaron con las pruebas exhibidas por el quejoso consistentes en tres recibos de nómina expedidos por el Municipio de Tepoztlán, Morelos, en favor de [REDACTED] en su carácter de **apoyo preventiva** adscrito al departamento de Dirección de Seguridad, por concepto de sueldo, correspondientes a la

segunda quincena de junio de dos mil veinticuatro; primer y segunda quincena de julio de dos mil veinticuatro; así como, copia simple del oficio de no adeudo de equipo, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Encargado del Depósito de Armamento y Equipo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hace del conocimiento del Director General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. del Municipio de Tepoztlán Morelos, que [REDACTED] no tenía adeudo con ese Depósito de armamento y equipo; documentales que no fueron objetadas por las autoridades responsables, en los términos previstos por el artículo 59¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 15-18)

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de apoyo preventiva.

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

En este sentido, la autoridad demandada no aportó elemento probatorio alguno para justificar que la remoción del cargo reclamado por la parte actora en el presente juicio, se hubiere llevado a cabo conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para liberar de responsabilidad a la Institución de seguridad pública en la cual prestaba sus servicios como apoyo preventiva.

En efecto, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176²⁰ de la Ley del

²⁰ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, – previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)²¹, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue

-
- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
 - II. La suspensión temporal de funciones;
 - III. Cambio de adscripción; y
 - IV. Los recursos de queja y rectificación.

²¹ Registro digital: 2025955

separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del

procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de

manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias

especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a

procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este

término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, **se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente**, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas hubieren probado que, **de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, se hubiere desahogado por las autoridades competentes**, el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo

que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.
ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo

determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad

administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, **se le privó de un derecho**, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como policía de apoyo preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal de Tepoztlán, Morelos, ejecutado el **uno de octubre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las**

diez horas, en la oficina [REDACTED]
en su carácter de Director de Seguridad Pública, Transito y E.
R. U. M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

SEXTO.- PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN MORELOS.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

"1. El pago de la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la indemnización constitucional de 90 días de salario.

2. El pago de la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de la indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado.

3. El pago de los salarios que he dejado de percibir desde el primero de octubre del año dos mil veinticuatro, hasta la fecha que se haga pago total de la condena.

4. El pago de la cantidad de \$7,467.90 (SIETE MIL CUATRO SESENTA Y SIETE PESOS 90/100 M. N.), por concepto de prima de antigüedad.

5. El pago de la cantidad de \$20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) por concepto de aguinaldo correspondiente del año 2020, es decir, al uno de diciembre de 2020, fecha de la remoción y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

6. El pago de la cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), por concepto de la parte proporcional de vacaciones del segundo periodo vacacional del primero de julio al 30 de septiembre del año dos mil veinticuatro, ya que bajo protesta de decir verdad no se me pagaron y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte

7. El pago de la cantidad de \$562.50 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 30/100 M. N.), por concepto de la parte proporcional prima vacacional, correspondiente del segundo periodo vacacional del primero de julio al 30 de septiembre del año dos mil veinticuatro, y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

8. El pago de la despensa familiar mensual, a razón de siete días de salario mínimo mensual, desde el 01 de junio del año 2023 al 30 de septiembre del 2024 que

asciende a la cantidad de \$26,122.65 (VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 65/100 M. N.), más las que se sigan venciendo hasta el pago total del presente asunto.

9. El pago y la exhibición de las aportaciones de seguridad social enteradas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, e, INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS, y, en caso de que no se hubieren realizado, se haga pago total desde el inicio de la relación administrativa.

10.- El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que el total cumplimiento de la sentencia, que equivale a la cantidad de \$11,201.85 (ONCE MIL DOSCIENTOS UNO PESOS 85/100 M. N.).

11.- El pago de la ayuda de alimentación a razón de un monto diario a razon del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que el total cumplimiento de la sentencia; que equivale a la cantidad de

\$11,201.85 (ONCE MIL DOSCIENTOS UNO PESOS 85/100 M. N.).

12.- El pago de la compensación por el riesgo de servicio hasta por tres días de salario mínimo en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que el total cumplimiento de la sentencia.

13.- El pago de las cuotas al instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.

14.- Además de las anteriores prestaciones, se condene a la autoridad demandada al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15.- El pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados d suscrito, de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, toda vez que los actos impugnados revisten graves violaciones de derechos humanos de naturaleza irreparable para la suscrita, consistentes en la instrumentación de un procedimiento sin atender a la grave situación médica y por razón de mi edad, que me impedía atenderlo; independientemente de que por ello,

cualquier falta a mis labores se hallaba justificada; aun así las autoridades demandadas, violando flagrantemente mis derechos humanos, me removieron del cargo, dejándome en un grave estado de vulnerabilidad.

16.- El pago del interés adicional de 9% de intereses anuales capitalizables al momento del pago de su indemnización constitucional, cuando no se emita la resolución o no se cumpla en el plazo de doce meses...

17.- La expedición de la constancia de servicio a favor del suscrito que abarque desde la fecha de inicio de la relación administrativa hasta el total cumplimiento de la sentencia.

18.- Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones que me asisten, sin deducción de ningún tipo, es decir, sin descontar el Impuesto Sobre la Renta...

19. De igual manera, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción; y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen la investigación, correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes, por los posibles hechos de corrupción, que se desprendan del asunto que nos ocupa.” (sic)

Prestaciones que se estudiarán en orden diverso al propuesto por el enjuiciante, sin que dicha circunstancia

vulnere derecho alguno del quejoso debido a que todas serán atendidas, como se explica a continuación.

Previamente al estudio de las prestaciones reclamadas, es importante precisar que las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio reconocieron el hecho narrado por el actor, en el sentido que, **ingresó a prestar sus servicios desde el uno de junio de dos mil veintitrés**; de los recibos de nómina exhibidos por el actor, en especificó el correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro, valorado en el considerando que antecede, y que inclusive se corrobora con las documentales exhibidas por la autoridad responsable, se desprende que [REDACTED] por la prestación de sus servicios como “apoyo preventiva” (sic), percibía la cantidad bruta quincenal de **\$4,873.81 (cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos 81/100 m.n.)**; y que con fecha **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, fue cesado de su cargo.

En este contexto, respecto a las prestaciones señaladas en el **arábigo uno**, consistente en que, “*El pago de la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la indemnización constitucional de 90 días de salario (sic)*”; y en el **arábigo dos** relativa a “*El pago de la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de la*

indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado.” (sic)

Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda señalaron que eran improcedentes, ante la inexistencia del acto impugnado, oponiendo la excepción de prescripción derivada de lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque la demanda no fue promovida dentro del término de treinta días.

Son procedentes, al haber sido declarada la ilegalidad y por consciencia la nulidad lisa y llana del cese reclamado; pero, con los siguientes matices.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123²² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia

²² **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"²³, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE

²³ IUS Registro No. 164225

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"²⁴; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley

²⁴ IUS Registro No. 2013440

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razón de \$4,873.81 (cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos 81/100 m.n.); por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$29,242.86 (veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 86/100 m.n.)**, de

conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²⁵.

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo uno de junio de dos mil veintitrés, al día uno de octubre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED] únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, durante la temporalidad de un año, cuatro meses.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO	Total
Remuneración quincenal \$4,873.80 Diaria \$324.92	
20 días x año	
01 junio 2023 al 01 octubre 2024= 485 días	
485/365*20= 26.57 días*\$324.92=	\$8,633.12

De igual forma, **es procedente** la prestación señalada en el **arábigo tres**, consistente en *“El pago de los salarios que he dejado de percibir desde el primero de octubre del*

²⁵**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

año dos mil veinticuatro, hasta la fecha que se haga pago total de la condena. (sic)

En efecto, es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el día siguiente a aquel en que el actor fue dado de baja, esto es, del uno de octubre de dos mil veinticuatro, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²⁶

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

²⁶ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en

sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$4,873.81 (cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos 81/100 m.n.)**

Periodo remuneración mensual \$9,747.60 diaria \$324.92	Total
02 octubre de 2024 al 02 dic 2025 14 meses * \$9,747.60	\$136,466.40

Por otra parte, en relación a las prestaciones enunciadas en los **arábigos cinco, seis, siete, y ocho**, consistentes en "5. El pago de la cantidad de \$20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) por concepto de aguinaldo correspondiente del año 2020, es decir, al uno de diciembre de 2020, fecha de la remoción y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal. 6. El pago de la cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), por concepto de la parte proporcional de vacaciones del segundo periodo vacacional del primero de julio al 30 de septiembre del año dos mil veinticuatro, ya que bajo protesta de decir verdad no se me pagaron y las que se sigan venciendo hasta el total

"2025, Año de la Mujer Indígena"

cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte 7. El pago de la cantidad de \$562.50 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 30/100 M. N.). por concepto de la parte proporcional prima vacacional, correspondiente del segundo periodo vacacional del primero de julio al 30 de septiembre del año dos mil veinticuatro, y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal. 8. El pago de la despensa familiar mensual, a razón de siete días de salario mínimo mensual, desde el 01 de junio del año 2023 al 30 de septiembre del 2024 que asciende a la cantidad de \$26,122.65 (VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 65/100 M. N.), más las que se sigan venciendo hasta el pago total del presente asunto.” (sic)

Las autoridades demandadas señalaron es improcedente el pago del aguinaldo por el periodo que señala el actor, toda vez que ingresó a prestar sus servicios ante ese Ayuntamiento el uno de junio de dos mil veintitrés; el pago de las vacaciones es improcedente porque las vacaciones son una prestación de exclusivo goce, sin que conlleve el pago de remuneración económica alguna; el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo el Ayuntamiento cumplió con el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; que para el pago de la despensa familiar deberán considerarse los montos del salario mínimo de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, sin embargo, es improcedente porque el actor no

fue cesado de su cargo, que opone la excepción de prescripción de acuerdo a lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quedando prescritas las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, es decir, las no reclamadas entre el ocho de noviembre de dos mil veintitrés y ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Se **desestiman** los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas en relación a la prescripción de las prestaciones reclamadas, debido a que si bien la opusieron de manera genérica en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cierto es también que **no precisaron la acción o pretensión sobre la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer**; es decir, no cumplieron con los elementos mínimos que le permitan a esta autoridad a abordar el análisis de la prescripción.

En este contexto, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **vacaciones y prima vacacional del** periodo julio a diciembre de dos mil veintitrés, atendiendo la fecha de ingreso del actor; vacaciones del ejercicio dos mil veinticuatro, y del ejercicio dos mil veinticinco; y prima vacacional del periodo julio a diciembre de dos mil veinticuatro, ejercicio dos mil veinticinco, hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas,

debido a que de las documentales exhibidas por el actor, específicamente el recibo de nómina correspondiente a la primer quincena de julio de dos mil veinticuatro, antes valorado, se advierte que le fue pagado al actor el concepto de prima vacacional del primer periodo de dos mil veinticuatro.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²⁷, y 34²⁸, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses

²⁷Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

²⁸Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así mismo, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *"Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

En este sentido, es **procedente** el pago de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, por el periodo correspondiente del **uno de junio de dos mil veintitrés al mes de diciembre de dos mil veinticinco**, mes en el que se emite la presente sentencia, y la que se siga generando hasta que la autoridad realice el pago.

Así también, es **procedente el pago del aguinaldo** correspondiente al **ejercicio dos mil veinticuatro y ejercicio dos mil veinticinco**, atendiendo la fecha en que se emite la

presente sentencia; y que, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, específicamente el recibo de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se acredita que le fue pagado al actor el concepto de aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil veintitrés. (073)

Concepto que se pagara a razón de noventa días por año, en términos del artículo 42²⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad por concepto de aguinaldo, **hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

²⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

TOTAL	\$132,474.68
-------	--------------

Resulta **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo cuatro**, consistente en *“El pago de la cantidad de \$7,467.90 (SIETE MIL CUATRO SESENTA Y SIETE PESOS 90/100 M. N.), por concepto de prima de antigüedad.”* (sic); pero en los términos siguientes.

En efecto, es **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46³³ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su

³³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 m.n.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro³⁴, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **uno de junio de dos mil veintitrés**, fecha de inicio de la relación administrativa; al **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha de terminación de la relación administrativa, según la

34

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

temporalidad en que la parte quejosa prestó el servicio de apoyo preventiva.

Resultando una antigüedad de **un año, cuatro meses de servicios prestados** lo que equivale a **cuatrocientos ochenta y cinco días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 485 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 1.32 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por el aquí quejoso**, por 12 (días) por 1.32 (factor años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por el quejoso	\$5,146.73
$\$324.92 * 12 \text{ (días)} * 1.32 =$	

Ahora bien, respecto a las prestaciones señaladas en los **arábigos diez, once, y doce**, relativas a *“10.- El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que el total cumplimiento de la sentencia, que equivale a la cantidad de \$11,201.85 (ONCE MIL*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DOSCIENTOS UNO PESOS 85/100 M. N.). 11.- El pago de la ayuda de alimentación a razón de un monto diario a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que el total cumplimiento de la sentencia; que equivale a la cantidad de \$11,201.85 (ONCE MIL DOSCIENTOS UNO PESOS 85/100 M. N.). 12.- El pago de la compensación por el riesgo de servicio hasta por tres días de salario mínimo en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que el total cumplimiento de la sentencia."

Las autoridades demandadas señalaron que, son improcedentes y que de declararse procedentes deberán considerarse los montos del salario mínimo de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; que, son improcedentes porque el actor no fue cesado de su cargo, que opone la excepción de prescripción de acuerdo a lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quedando prescritas las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, es decir, las no reclamadas

entre el ocho de noviembre de dos mil veintitrés y ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Se **desestiman** los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas en relación a la prescripción de las prestaciones reclamadas, debido a que si bien la opusieron de manera genérica en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cierto es también que **no precisaron la acción o pretensión sobre la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer**; es decir, no cumplieron con los elementos mínimos que le permitan a esta autoridad a abordar el análisis de la prescripción.

En este sentido, los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Preceptos legales en los que se prevé que, se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de **hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente** en la Entidad; que **por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del **diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente** en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del **diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente** en Morelos.

Prestaciones que únicamente **son procedentes por el periodo en que el aquí quejoso prestó sus servicios**, esto es, del uno de junio de dos mil veintitrés, al uno de octubre de dos mil veinticuatro; pues como se desprende del contenido de los preceptos legales citados, **dichas prestaciones se actualizan durante la prestación de los servicios.**

Por tanto, las autoridades demandadas deberán pagar las cantidades:

Remuneración quincenal \$4,873.80 Díaria \$324.92 Periodo 01 junio 2023 al 01 octubre 2024	
PRESTACIONES	CANTIDAD
COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO mensual 3 días salario mínimo 2023 s.m.v. \$207.44	

Junio-diciembre 3 días* \$207.44 =\$622.32 * 7 meses	\$4,356.24
2024 s.m.v. \$248.93 Enero-septiembre 3 días* \$248.93 =\$746.79 * 09 meses	\$6,721.11
AYUDA PARA PASAJES	
2023 s.m.v. \$207.44*0.10=\$20.74 diarios Junio diciembre 2023 214 días*\$20.74=	\$4,438.36
2024 s.m.v. \$248.93*0.10=\$24.89 Enero-01 octubre 275 días *\$24.89=	\$6,844.75
AYUDA PARA ALIMENTACIÓN	
2023 s.m.v. \$207.44*0.10=\$20.74 diarios Junio diciembre 2023 214 días*\$20.74=	\$4,438.36
2024 s.m.v. \$248.93*0.10=\$24.89 Enero-01 octubre 275 días *\$24.89=	\$6,844.75
TOTAL	\$33,643.57

Es **procedente** la prestación señalada en el arábigo nueve, y trece relativas “9. *El pago y la exhibición de las aportaciones de seguridad social enteradas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, e, INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS, y, en caso de que no se hubieren realizado, se haga pago total desde el inicio de la relación administrativa.* 13.- *El pago de las cuotas al instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del Estado de*

Morelos, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.” (sic)

Prestaciones procedentes únicamente durante el periodo del **uno de junio de dos mil veintitrés**, fecha en la que [REDACTED] causó alta, **al uno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causo baja.**

En efecto, las autoridades demandadas al contestar el juicio señalaron que, es *“Improcedente el pago y exhibición de las aportaciones de seguridad social enteradas al IMSS o ISSSTE e ICTSGEM, lo anterior en consecuencia a que el actor gozaba de atención médica a través de la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, cumpliendo esta entidad con el débito de proporcionar seguridad social al actor.” (sic)*

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y séptimo transitorio, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando

así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...

SÉPTIMO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior."*

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal

de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir **del uno de junio de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó alta, **al uno de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue dado de baja.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan,

en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”³⁵

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

³⁵ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

De la misma forma, es **procedente** la prestación consistente en las aportaciones cuotas que debieron cubrir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **precisada en el arábigo trece**; pero conforme a lo siguiente.

En efecto, es **procedente** la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo

correspondiente del uno de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó alta, al uno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en que fue dado de baja.

Resulta **procedente** al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o

para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

De tal manera, que resulta **procedente** la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como elemento de seguridad, adscrito al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI³⁶ y 45, fracción II³⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II³⁸, 5³⁹, 8 fracción II⁴⁰ y 27⁴¹

³⁶ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso...”

³⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

³⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

³⁹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente** para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de junio de dos mil veintitrés**, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó alta, **al uno de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en que fue dado de baja.

De igual forma es **procedente** la prestación señalada en el arábigo diecisiete, consistente en la *“17.- La expedición de la constancia de servicio a favor del suscrito que abarque desde la fecha de inicio de la relación administrativa hasta el*

⁴⁰ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁴¹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

total cumplimiento de la sentencia.” (sic); pero conforme a los siguientes matices.

Es procedente que las autoridades demandadas por conducto del área administrativa correspondiente expida al actor la constancia por los servicios prestados, pero únicamente durante el periodo del **uno de junio de dos mil veintitrés**, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó alta, **al uno de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue dado de baja.

Lo anterior es así, porque el artículo 69 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que, *“Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación.*

Por tanto, atendiendo el precepto legal citado, toda vez que los integrantes de las instituciones de seguridad pública no podrán ser reinstalados o restituidos en el cargo desempeñado, **el reconocimiento de la antigüedad en el servicio, no puede extenderse en favor del actor por el tiempo que subsistió la tramitación del presente juicio.**

Atendiendo las argumentaciones hasta aquí expuestas, la prestación reseñada en el **arábigo catorce**, consistente en *“Además de las anteriores prestaciones, se condene a la autoridad demandada al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* (sic); **ha sido debidamente atendida por este órgano jurisdiccional.**

La prestación enunciadas en el **arábigo quince**, consistente en *“El pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados d suscrito, de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, toda vez que los actos impugnados revisten graves violaciones de derechos humanos de naturaleza irreparable para la suscrita, consistentes en la instrumentación de un procedimiento sin atender a la grave situación médica y por razón de mi edad, que me impedía atenderlo; independientemente de que por ello, cualquier falta a mis labores se hallaba justificada; aun así las autoridades demandadas, violando flagrantemente mis derechos humanos, me removieron del cargo, dejándome en un grave estado de vulnerabilidad. 16.- El pago del interés adicional de 9% de intereses anuales capitalizables al momento del pago de su indemnización constitucional, cuando no se emita la resolución o no se cumpla en el plazo de doce meses...”* (sic); son improcedentes.

Se estima **improcedente**, porque la materia del presente juicio versó sobre un cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] de manera injustificada, que no se encuentra relacionado con *“un procedimiento sin atender a la grave situación médica y por razón de mi edad.” (sic)*

De igual forma es **improcedente** la prestación señalada en el **numeral dieciséis** consistente en *“El pago del interés adicional de 9% de intereses anuales capitalizables al momento del pago de su indemnización constitucional, cuando no se emita la resolución o no se cumpla en el plazo de doce meses...” (sic)*

Ello es así, porque en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no se establece que las Instituciones de seguridad Pública al cesar injustificadamente a los elementos de seguridad pública que se encuentran adscritos, deban pagarles el interés adicional de 9% de intereses anuales capitalizables al momento del pago de su indemnización constitucional; aunado a que, las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones a las que el aquejoso tuvo derecho conforme al marco legal así aplicable, como se expuso en párrafos supra.

Resulta improcedente la prestación descrita en el **arábigo dieciocho**, consistente en que, *“Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones que me asisten, sin deducción de ningún tipo, es decir, sin descontar el Impuesto Sobre la Renta...”* (sic)

Es improcedente porque es una obligación a cargo de las autoridades demandadas retener el Impuesto Sobre la Renta respecto de las percepciones percibidas por el actor, conforme a lo dispuesto por los artículos 96, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone:

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

[...]

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan

las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten

servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”

Por su parte el 174, del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que señala:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

“Artículo 174. Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente: I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;

III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha

fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;

IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

De ahí que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta de las percepciones percibidas por el actor derivado de la prestación de sus servicios.

Por último, es **improcedente** la prestación precisada en el arábigo diecinueve, relativa a *“19. De igual manera, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción; y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen la investigación, correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes, por los posibles hechos de corrupción, que se desprendan del asunto que nos ocupa.”* (sic)

Debido a que la materia en el presente juicio versó sobre la ilegalidad del cese verbal reclamado por [REDACTED] [REDACTED] bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en el considerando segundo de este fallo; y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones declaradas procedentes, y no así sobre los posibles hechos de corrupción que señala el actor.

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades correspondientes a las prestaciones **que fueron procedentes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/295/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:**

f [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴².

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁴³ y 91⁴⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

⁴³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

⁴⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁵ IUS Registro No. 172,605.

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”*

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o **resolución que modifique, confirme** o revoque dichos actos, **notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, no obstante ser confirmatoria de la resolución impugnada, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.**

En esta tesitura, aun y cuando este órgano jurisdiccional determinó la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como policía de apoyo preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal de Tepoztlán, Morelos, ejecutado el **uno de octubre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diez horas**, en la oficina de [REDACTED], en su carácter de Director de Seguridad Pública, Transito y E. R. U. M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; **es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente; en términos del precepto insertado en el párrafo anterior.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía de apoyo preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal de Tepoztlán, Morelos, ejecutado el **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED]

las prestaciones declaradas procedentes, conforme a las operaciones aritméticas y argumentos precisados, en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán pagar en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁴⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

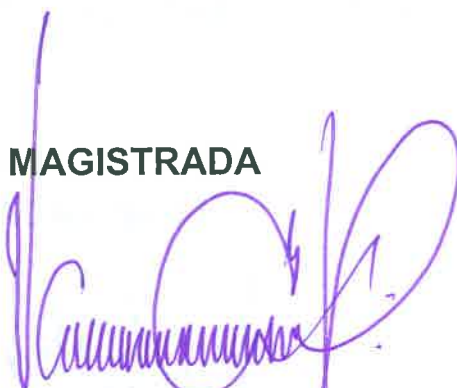
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

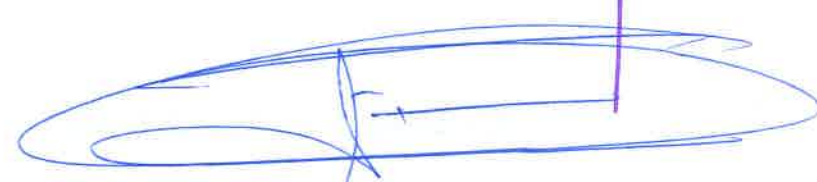
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

⁴⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

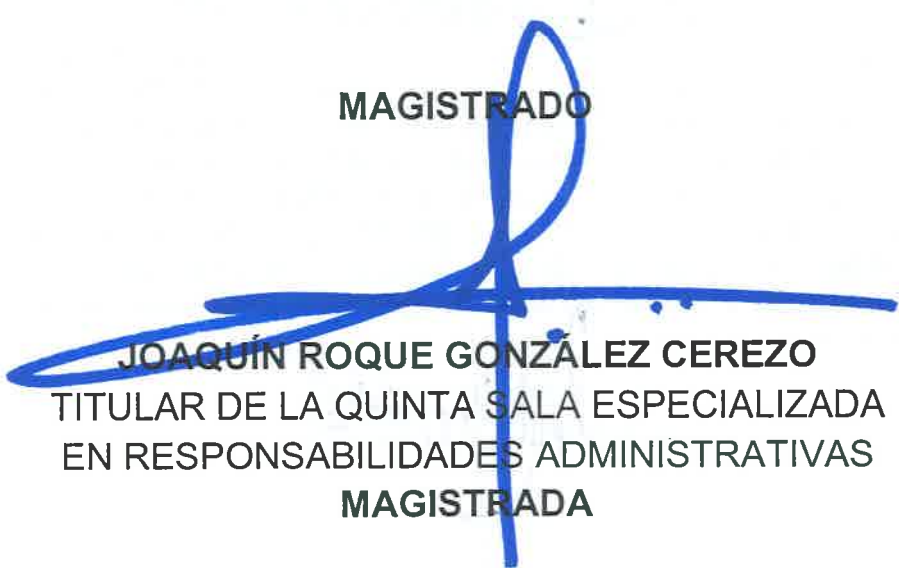

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/295/2024, promovido por J. [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS,** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiocho. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que